



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 341/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.Á.A., por daños físicos y materiales ocasionados por caer de motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 335/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones y daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por L.Á.A., el 22 de agosto de 2005, respecto de un hecho acaecido el 5 de agosto de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal de los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento aprobado por RD 429/1993.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

La interesada aporta, con la reclamación, fotocopia del DNI, copia de los informes médicos emitidos como consecuencia de la caída, copia del parte de denuncia efectuada ante la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 14 de agosto de 2005, nº 2269/2005, fotografías del lugar del accidente y de las lesiones. Asimismo, solicita que se le informe del estado de la calzada a efectos de la reclamación. Por otra parte, en trámite de mejora, se aportan los documentos acreditativos de la propiedad del ciclomotor, que corresponde a V.Á.A., y el permiso de conducción de la interesada, más informes médicos sobre la evolución de las lesiones, así como facturas de reparación del ciclomotor y de compra de ciertos objetos personales supuestamente dañados en el accidente.

3. El hecho lesivo consistió, según el escrito de la interesada, en que el día antes referido, sobre las 13 horas y 20 minutos, mientras circulaba con el ciclomotor por la Rambla General Franco en dirección a la Plaza de La Paz, a la altura del Centro Hospitalario "H.R.", nº 4, la reclamante sufrió "un accidente provocado como consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, que fue la causa de que perdiera el equilibrio y cayera del ciclomotor al suelo, al pisar con las ruedas los baches, resaltos y quebradas producidas por los árboles en la calle".

Añade, asimismo, que fueron testigos del hecho varias personas que se encontraban en las inmediaciones, quienes la ayudaron y trasladaron al centro hospitalario aludido, donde fue atendida de urgencia.

Se reclama indemnización por los daños, sin cuantificar económicamente, si bien presenta, además de los informes médicos en relación con las lesiones, facturas de gastos farmacéuticos, reparación de ciclomotor y compra de objetos personales dañados por la caída. Sigue, además, resarcimiento por daños y perjuicios por incapacidad temporal, dado que las lesiones le han impedido realizar su vida con normalidad durante el tiempo precisado para su total recuperación (pendiente de determinarse al tiempo de interponer la reclamación).

II

1. La interesada en las actuaciones es L.Á.A., estando legitimada para reclamar al ser la perjudicada por el hecho lesivo, si bien, en cuanto a los daños sufridos por el ciclomotor, al no ser propietaria del mismo, el interesado sería V.Á.A., cuya representación no ha quedado acreditada expresamente, mas, ello sólo tendría efectos en relación con el pago de la indemnización en la parte referida a los gastos

de reparación del ciclomotor, cuyas facturas, no obstante, figuran a nombre de la reclamante.

La competencia para tramitar y resolver corresponde, por su parte, como se ha visto, al Ayuntamiento titular de la vía en la que se produce el perjuicio.

2. En cuanto al procedimiento, no se ha dado audiencia a la interesada, mas, a la vista de la información obrante en el expediente, no se estima necesario retrotraer el procedimiento para evacuar aquel trámite, pues no se discuten los hechos alegados por la reclamante y se estima su pretensión.

Y, por otra parte, sin embargo, sí se ha dado audiencia a las empresas adjudicatarias de los distintos servicios implicados, sin que ello sea correcto al no ser parte de este procedimiento.

En este caso el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

Así pues, se han realizado las siguientes actuaciones:

- El 9 de noviembre de 2005 se dicta Decreto del Ilmo. Sr. Teniente alcalde-Concejal del Gobierno, de acumulación de expedientes, lo que se comunica a la interesada.

- Por escrito de 16 de noviembre de 2005 se informa a la interesada de la apertura de su expediente.

- Por escrito de 17 de noviembre de 2005 se insta a la reclamante a que mejore su solicitud, lo que hace le 16 de diciembre de 2005 con aportación de los documentos requeridos.

- Por escrito de 18 de noviembre de 2005 se solicita Informe al Servicio, que lo viene a emitir el 25 de mayo de 2006 (casi un año después del hecho). En él se señala que la empresa adjudicataria del Servicio es D., S.A., y que en los partes de incidencia que obran en el servicio se indicaba que existían desperfectos en el pavimento, siendo detectadas por los inspectores municipales y comunicados a la empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento y conservación. La empresa informa que ejecutó los trabajos en la fecha indicada en la casilla "FIN". Sin

embargo, hay que aclarar que, respecto al defecto en la zona concreta a la que se hace referencia en la reclamación de la interesada, nada se dice, y, respecto de la más cercana, frente al Colegio de Arquitectos, no consta el "FIN". Por ello, el Informe del Servicio añade que en el contrato con la empresa citada figura su deber de actuar directamente detectando y reparando los desperfectos que observe, sin previa autorización del Ayuntamiento, siendo, de lo contrario, responsable de los perjuicios que su no actuación o actuación defectuosa genere.

- El 21 de abril de 2006 se abre periodo probatorio sin que, tras haber recibido notificación la interesada el 11 de noviembre de 2006, presente nada al efecto.

- Por otra parte, el 6 de junio de 2006, se da audiencia, incorrectamente, como ya se ha señalado, a D., S.A., que presenta información el 15 de junio de 2006 en la que se expone que, tras girar visita la lugar de los hechos, se observa "que el pavimento asfáltico presenta irregularidades debido a la acción de las raíces de los Laureles de Indias que se encuentran plantados en los alcorques del paseo de la Rambla General Franco, por lo cual estimamos que es competencia de la empresa adjudicataria del mantenimiento de los parques y jardines realizar los trabajos de podar o enterrar dichas raíces para posteriormente proceder a la repavimentación de dicha vía y así evitar posibles accidentes para los vehículos que por ahí circulan". Por ello, esta empresa declina toda responsabilidad.

- Así pues, por escrito de 5 de julio de 2006, se concede audiencia a la empresa U.-Jardines, también incorrectamente, como se apuntó anteriormente, por no ser parte en el procedimiento. Esta empresa, que presenta escrito al efecto el 7 de agosto de 2006, viene a inculpar nuevamente a D., S.A., tras afirmar que "la inspección y conservación de las vías urbanas de la ciudad corresponde a D., que tiene la obligación de poner en conocimiento del Ayuntamiento las anomalías que observe para su corrección, destacando esta Compañía que la misma no está facultada para llevar a cabo el corte de raíces de árboles que penetren en el subsuelo de las vías urbanas".

III

1. En relación con el fondo del asunto, el Informe Propuesta de Resolución, elevado a Propuesta de Resolución el 17 de agosto de 2006, no informada por el Servicio Jurídico, estima la pretensión de la interesada por entender que, probado el hecho y que la causa del mismo es la existencia de desperfectos en la calzada,

concurren los elementos que determinan la responsabilidad de la Administración, sin perjuicio de repetir contra U., al entender que a esta empresa corresponde, según lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, la coordinación con otros servicios que pudieran verse afectados el desarrollo de sus trabajos, así como, según el anexo I.5 en el punto I.5.12, "trabajos especiales y de urgencia": "Condiciones del proceso de ejecución.- Labores de seguridad: las necesarias para mantener o restablecer la seguridad urbana afectada por el arbolado público".

En todo caso, una vez acreditado el hecho lesivo y el nexo causal con el funcionamiento del Servicio Público, así como el resto de los elementos necesarios para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo cierto es que la averiguación de a quién corresponde, en última instancia en la relación interna con la Administración, la responsabilidad por el daño, tendrá importancia a efectos de repetición del Ayuntamiento contra quien corresponda -en este caso, U.-, pero no con respecto a la ciudadana perjudicada por un desperfecto en la vía pública que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que no afecta a este procedimiento, siempre que, como ha resultado, en todo caso, ambas empresas implicadas reconocen el desperfecto de la calzada, lo que debió haberse manifestado en el Informe del Servicio, sin más.

2. Por otra parte, en relación con la indemnización solicitada, la Propuesta de Resolución determina que se ha de fijar por la Empresa Aseguradora Municipal.

Ciertamente, la reclamante no cuantifica el importe de la indemnización que solicita, pero es evaluable a partir de la documentación que aporta a lo largo del expediente.

Así pues, la indemnización por las lesiones habrá de fijarse en atención al daño efectivamente irrogado a la reclamante como consecuencia de la caída sufrida, concretada en 20 días de baja impeditiva por incapacidad temporal a razón de 47,28 euros cada día, lo que totaliza 945,6 euros. Además ha de abonarse al titular del vehículo dañado la cantidad de 420 euros como gastos de reparación según presupuesto presentado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de las partes reclamantes se considera ajustada a Derecho.